MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2026.11.06 14:55:59 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 12 de los autos principales (a los que se referirán las siguientes citas), el Juzgado Federal de Rosario N° 1 rechazó las excepciones de falta de legitimación pasiva y exención opuestas por la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIFSE, en adelante) y ordenó llevar adelante la ejecución fiscal promovida por la Comuna Las Palmeras contra Ferrocarriles Argentinos (Línea Gral. B. Mitre) y el Estado Nacional, en concepto de tasa general de inmuebles urbanos por los periodos enero de 2016 a julio de 2021.

Para adoptar tal decisión, afirmó que el título que se pretende ejecutar cumplía todos los requisitos exigidos para su validez, pues se detallaban pormenorizadamente tanto los períodos reclamados como los montos y los inmuebles ubicados en la Comuna Las Palmeras.

Especificó que los terrenos en los cuales se habían prestado los servicios que daban origen a las tasas retributivas aquí reclamadas pertenecían al Estado Nacional Argentino conforme la documental agregada del Servicio de Catastro e Información Territorial a fs. 14/16.

Sin embargo, señaló que no se aplicaba la exención prevista en el art. 75, inc. a), de la ley provincial 8.173 para los inmuebles propiedad del Estado Nacional pues la norma excluye a las parcelas "*…que corresponden a Empresas del Estado,*

entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financiera o de servicios públicos...”, y en este caso “*se trata, de un inmueble empadronado según el SCIT, a nombre del Gobierno Nacional – Ferrocarril Nacional Bartolomé Mitre, destinado a prestar un servicio público con fines comerciales según informe del SCIT acompañado*” (cfr. pg. 8, primer párrafo).

Por último, en lo relativo a los intereses reclamados, indicó que en el título ejecutivo se consignaba la suma adeudada en concepto de capital e intereses “*conforme la Ordenanza Tributaria en vigencia*” y habiéndose incorporado en este proceso toda la documental que fundamentaba la pretensión de la actora, intimada administrativamente la demandada al cumplimiento de la obligación el 30/08/2021 y posteriormente vía Deox el 21/06/2022, y cumplidos los trámites irrenunciables previstos en el artículo 543 del C.P.C.C.N., la defensa debía ser rechazada.

- II -

A fs. 20, la Sala A de la Cámara Federal de Rosario confirmó la sentencia de la instancia anterior.

Respecto de los agravios vertidos contra el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva, la Cámara sostuvo que era el propia accionada quien había comparecido en este expediente asumiendo la calidad de demandada y ejercido todas las defensas que consideró pertinentes. Agregó que -tanto del art. 3°, incs. a) y d), de la ley 26.352, como de lo manifestado por ADIFSE- surgía que el inmueble al que se le habían prestado los servicios que daban origen al cobro de la tasa aquí pretendida se encontraba dentro de la administración de esa



entidad, así como también que poseía entre sus funciones la explotación de los bienes de titularidad del Estado Nacional que formaban parte de la infraestructura ferroviaria cuya gestión se le encomiende o transfiera.

En lo atinente a la excepción de inhabilidad de título, la Cámara indicó que el art. 544, inc. 4°), del CPCCN la circunscribe a la inobservancia de las formas extrínsecas, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Bajo ese prisma, afirmó que el título ejecutivo emitido por la Comuna reunía todos los elementos requeridos por la ley, ya que se encontraban debidamente individualizados el deudor, los conceptos, períodos y montos reclamados, y se hallaba firmado por los funcionarios autorizados para tal fin, por lo cual debía confirmarse el rechazo de esa defensa intentada por la apelante.

Por último, respecto de los demás agravios referidos a la falta de congruencia de la sentencia y a la falta de publicidad de las ordenanzas aplicadas para calcular los intereses, afirmó que no eran más que una mera disconformidad con lo analizado y resuelto por la sentencia de grado, la cual se encontraba debidamente fundada en ordenanzas de público acceso.

- III -

Disconforme, ADIFSE presenta el recurso extraordinario que obra a fs. 21/40, que, denegado a fs. 58, da origen a la presente queja.

En síntesis, señala que la sentencia recurrida es definitiva en cuanto confirmó el rechazo de la exención en la tasa general de inmuebles urbanos que beneficia al Estado Nacional (art. 75, inc. a., de la ley provincial 8.173), en la cual su parte había sustentado la defensa de inhabilidad de título, y tal rechazo no podrá ser jurídicamente replanteado con posterioridad.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva, reitera que ADIFSE no es el propietario del inmueble que recibió los servicios cuya prestación origina el cobro de la tasa aquí reclamada, sino que éste pertenece al Estado Nacional, como surge del informe del Servicio de Catastro e Información Territorial agregado por la actora en autos.

Indica también que la deuda reclamada no es cierta, determinada ni determinable, ya que el certificado expedido únicamente expresa un monto total sin especificar, como tampoco lo hacen las sentencias recaídas en este expediente, cuáles son las ordenanzas que se aplicaron para calcular los intereses y dónde se encuentran publicadas.

- IV -

Ante todo, considero que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente, pues si bien la decisión impugnada ha sido dictada en un proceso de ejecución fiscal y no constituye, en principio, sentencia definitiva que torne viable la apelación extraordinaria (Fallos: 255:266; 258:36; entre otros), lo cierto es que dicha regla cede en casos de excepción, como éste, en que la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos respecto



de la exención en la tasa general de inmuebles urbanos (art. 75, inc. a., de la ley provincial 8.173) estudiada y rechazada por las instancias anteriores (Fallos: 271:158; 271:158; 294:363; 316:2153; 317:1400).

- V -

Es necesario advertir, como lo hace la sentencia de primera instancia, que: "*Los terrenos a que corresponden las tasas municipales reclamadas pertenecen al Estado Nacional Argentino conforme la documental agregada del Servicio de Catastro e Información Territorial fs. 14/16*" (cfr. pg. 7, tercer párrafo, de esa sentencia).

Sin embargo, dicho pronunciamiento -confirmado por la Cámara- desestima la aplicación de la dispensa consagrada en el art. 75, inc. a), de la ley provincial 8.173, al indicar que resultan excluidos aquellos inmuebles "*…que corresponden a Empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financiera o de servicios públicos...*" puesto que "*…este caso se trata, de un inmueble empadronado según el SCIT, a nombre del Gobierno Nacional – Ferrocarril Nacional Bartolomé Mitre, destinado a prestar un servicio público con fines comerciales según informe del SCIT acompañado*" (cfr. pg. 8, primer párrafo, de esa sentencia. Este subrayado, así como los siguientes, me pertenecen).

Cierto es que en el informe del Servicio de Catastro e Información Territorial se identifica como tipo de propietario

"*Propiedad Fiscal Nacional GOB NAC – FFCC*" y que en las observaciones se consigna "*Estación FFCC Las Palmeras*" (cfr. DEO 6216068, agregado a continuación de fs. 5).

Pero no menos cierto es que, con anterioridad a los períodos fiscales aquí reclamados (enero de 2016 a julio de 2021), el decreto ley 15.778/56 creó la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, constituida, entre otras, por el Ferrocarril Nacional Bartolomé Mitre (cfr. art. 2°). Con posterioridad, la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino cambió su denominación por Ferrocarriles Argentinos, regulada por la ley 18.360, hasta que el decreto 1.039/95 (del 7 de julio de 1995) declaró a esta última en estado de liquidación, al verificar que las políticas de transferencia de los servicios públicos al sector privado, llevadas a cabo en virtud de las previsiones de la ley 23.696, la privaban de cumplir con su objeto de explotar los ferrocarriles de propiedad nacional (cfr. párrafos quinto y sexto de los considerandos del decreto 1.039/95).

Por ende, observo que el motivo esgrimidos para rechazar la exención -esto es, que se trata de un "*inmueble empadronado según el SCIT, a nombre del Gobierno Nacional – Ferrocarril Nacional Bartolomé Mitre, destinado a prestar un servicio público con fines comerciales"*- soslaya las normas federales citadas en el párrafo anterior e invocadas por la demandada desde su primera presentación en este proceso, en virtud de la cuales, durante los períodos fiscales aquí reclamados, Ferrocarriles Argentinos se encontraba en estado de liquidación y no prestaba un servicio público con fines comerciales.



Bajo ese prisma, considero que la sentencia recurrida no satisface la necesidad de ser derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que corresponde atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (arg. Fallos: 318:1151).

- VI -

En atención a la forma como aquí se dictamina, considero que deviene inoficioso el tratamiento de los restantes agravios

- VII -

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la presente queja, revocar la sentencia y ordenar que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, de noviembre de 2026.